

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 25 de Abril de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 4 de Abril, dictando varias prevenciones para los dependientes del ramo de montes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Guadalajara lo siguiente: = En vista de lo manifestado por esa Diputacion provincial en su consulta de 16 de Marzo último, acerca de si los comisarios de montes son ó no compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 61 de la ley vigente de Ayuntamientos, S. M. se ha servido resolver que se diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto:

Primero. Que dichos funcionarios ó cualesquiera otros empleados que con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en los distritos de montes, son necesarios y compatibles con la espresada ley y por consiguiente deben continuar á las órdenes inmediatas de los Gefes políticos desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes sin perjuicio de lo que se determine en lo sucesivo acerca de estos y demas empleados para el mejor servicio y administracion del ramo.

Segundo. Que á los Ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas ó dependientes necesarios para el inmediato servicio de los montes comunes quienes deberán arreglarse en un todo á las mismas ordenanzas y disposiciones generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Tercero. Que el pago de los sueldos que ocasionen por cualquier concepto el servicio y conservacion de los montes comunes, es un gasto obligatorio de los Ayuntamientos. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para el debido conocimiento, publicidad y cumplimiento. Segovia 17 de Abril de 1844. = José Balsera.

Del pueblo de Fuentesoto, en esta provincia, se ha fugado el mozo Rodrigo Moreno, soldado cumplido y de las señas que se estampán á continuación; el cual bá sin documento alguno que legitime su persona: lo que se inserta en el Boletín para que por las Justicias de los pueblos de la misma, se practiquen las mas eficaces diligencias para ver si puede ser habido, y si lo fuese, me lo remitirán con la debida seguridad. Segovia 22 de Abril de 1844. = José Balsera.

Señas del Rodrigo. Edad 31 años, estatura completa, color moreno, ojos castaños, nariz chata, cara ancha, labios abultados.

Prendas que lleva. Vestido á lo chúrro de sayal, calzon corto y capa de id., un pañuelo á la cabeza, peales y albarcas.

INTENDENCIA.

Real orden de 30 de Marzo, dictando varios artículos relativos á derechos de patronato.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comu-

nicado á esta Administracion general con fecha 31 del mes anterior la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue:—En vista del expediente que con fecha de 17 de Febrero último remitió V. E. á este Ministerio para que recayese por él la resolucion general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante á los derechos de patronato pertenecientes á las comunidades religiosas de ambos sexos, S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes, raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad, aplicándolos á la extincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejercen está espresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por la porestad civil; por cuya razon seguramente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entenderse refundidos en el Patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran á las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la extincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existen todavía algunas comunidades de monjas, que así como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas á virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados á la extincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables á este fin, y á los cuales es en gran manera semejante el derecho de Patronato. Durisimo sería, pues, su despojo desde luego y sin esperar la extincion de las comunidades conforme á la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido á experimentar. Movido de estas consideraciones el piadoso ánimo de S. M. se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes:

1.º Las comunidades existentes seguirán en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de Marzo de 1836.

2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por comunidades que ya no existen

y se vayan extinguiendo, se entienden incorporados en el Real Patronato de la Corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian.

3.º Por la Administracion general de Bienes nacionales se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de Patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 22 de Abril de 1844.—Pedro de Landaluze.

Abril 23.—Insértese.—*Balsera.*

Real orden de 11 de Abril, disponiendo el modo de hacer las denuncias del contrabando.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que copio, con fecha 11 del actual.

“Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que están concedidas á los que presten este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la instruccion de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen además en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, así como tambien la Real orden y artículos que se citan en la anterior cuyo literal sentido es el siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver.

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y comparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes,

de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se expida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.=Mon.=Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su terminacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaber las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de con-

trabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona, á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Segovia 22 de Abril de 1844.=Pedro de Landaluce.

Insértese.=Balsera.

La sociedad empresaria del arriendo general de la renta del Tabaco, ha nombrado representante en esta provincia á D. Francisco Bueno. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que se le tenga y reconozca por tal representante al referido D. Francisco Bueno, á los efectos prevenidos en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 23 de Febrero de este año. Segovia y Abril 22 de 1844.=Pedro de Landaluce.

Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Leon Redondo Muñoz, magistrado honorario de la Audiencia territorial de Burgos y juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.=Anuncio.=Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido judicial como los de fuera de él, se servirán citar y requerir á Juan N., de oficio capador, navarro, si se hallare ó transitare de paso por cualquiera de ellos que al término de quinto día comparezca en este Juzgado de mi cargo y escribanía de número del que refrenda, á efecto de que eváque cierta declaracion acordada en causa criminal que estoy formando en averiguacion de los autores que ataron y robaron á Juan Guialen, vecino de Vellosillo, entre el camino de Espirido y Basardilla, la noche del 2 de Marzo último. Segovia y Abril 23 de 1844.=Leon Redondo.=Por mandado de su Señoría: Pablo Huertas Garay y Obregon.

Insértese. *Balsera.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Per providencia del Sr. Intendente, se señala el día 31 del próximo Mayo de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad y en Madrid para el remate de la hacienda, que en término de Ortigosa de Pestaño, perteneció á religiosas de la Concepcion de Segovia, dividida en 80 piezas, que componen las obradas siguientes: de primera calidad 7 obradas 350 estadales, de segunda id. 31 con 350 y de tercera 59 obradas; renta anualmente 29 fanegas 10 celemines 2 cuartillos trigo y 35 fanegas 9 celemines cebada; tasada en 38150 rs., y capitalizada en 43037 rs. 24 mrs., que servirán de tipo á

la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho día y sitios de once y cuarto á once y media.

La hacienda labrantía, que en término de Torreiglesias, perteneció á su curato, dividida en 84 pedazos, que componen 83 obradas 200 estadales, de primera calidad 7 obradas, de segunda 35 con 200 y de tercera 40 con 350; renta anualmente 35 fanegas trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 51110 rs. 10, y tasada en 60681, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho día y sitios de once y media á once y tres cuartos.

La hacienda labrantía, que en término de Abades, perteneció al Cabildo Catedral de Segovia, dividida en 105 piezas, 437 obradas 100 estadales, de primera calidad 76 obradas 350 estadales, de segunda 128 con 200 y de tercera 231 con 250; renta anualmente 80 fanegas trigo y lo mismo de cebada con 12 gallinas; capitalizada en 118263 rs. 18, y tasada en 193400, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arriendo está cumplido.

(Se continuará.)

Habilitacion de Retirados.

El Sr. Intendente de esta provincia ha dispuesto satisfacer la mensualidad mandada pagar por la Direccion general del Tesoro en 24 de Marzo último, el viernes 26 del actual, segun su anuncio de esta fecha: en su consecuencia los Señores gefes y oficiales é individuos de tropa pueden presentarse desde luego á percibir dicha mesada en esta habitacion. Segovia 24 de Abril de 1844.=Valentin Sebastian.

Abril 24.=Insértese.=*Balsera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de Febrero último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	38	21	17	30	"	á " rs. @.	á 50 rs. @.	á 7 rs. $\frac{1}{2}$
STA. MARÍA DE NIEVA }	35	17	13	55	"	á 26 id.	á 38 id.	á 7 rs.
RIAZA..	37	23	16	48	"	á 30 id.	á 50 id.	á 7 y $\frac{1}{2}$.
SEPÚLVED.	de 37 á 40	á 24 y 25	18	de 48 á 58	"	de 29 á 30	de 44 á 45	á 9 rs. 10 mrs.
SEGOVIA.	á 35 y 37	á 19 y 20	á 15 $\frac{1}{2}$	de 44 á 60	"	á 28 y 30	á 45 á 46	á 21 y 23 ms

Segovia 20 de Abril de 1844.=*José Balsera.*